

Expediente Núm. 369/2009
Dictamen Núm. 223/2010

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón
Jiménez Blanco, Pilar

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 7 de octubre de 2010, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 28 de agosto de 2009, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por, por los daños sufridos tras una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 25 de marzo de 2009, se presenta en el registro del Ayuntamiento de Oviedo una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos tras una caída en la avenida, el día 22 de marzo del mismo mes.

La reclamante manifiesta que al cruzar la referida avenida, “tropecé con la alcantarilla, fui dando tumbos hasta caer, me di con la cara en el cemento”. Al final del escrito aclara que se trataba de una tapa de registro del

servicio de alumbrado. Identifica a una persona que la socorrió y dice que acudió al hospital.

Adjunta copia, entre otros, de los siguientes documentos: a) Informe del Área de Urgencias de un hospital público del día 22 de marzo de 2009, relativo a "caída casual con traumatismo nasal". b) Justificante de asistencia de un centro de salud, del día 23 de marzo de 2009 por "traumatismo facial ayer 22-3-09 por caída casual. Presenta hematoma en cara y en cara interna labio. Además presenta cervicalgia secundaria". c) Dos fotografías en las que se aprecia una tapa de registro del servicio de alumbrado, en uno de cuyos lados falta un trozo de baldosa.

2. Con fecha 20 de abril de 2009, el Ingeniero Técnico de Obras Públicas de la Sección de Vías del Ayuntamiento de Oviedo informa que "girada visita de inspección a la avda. de con, hemos de informar que la deficiencia que al parecer produjo la caída, consistente en la falta de un trozo de una de las baldosas que bordea el cerco de una arqueta de alumbrado público, ha sido reparada (...) el 30 de marzo de 2009".

3. El día 27 de abril de 2009 la reclamante presenta nuevo escrito en el registro del Ayuntamiento, "por estar incompleto el escrito anterior". Refiere que "como consecuencia del mal estado del pavimento y del alcantarillado (...) metí el pie entre el pavimento y la alcantarilla del alumbrado". Consigna lesiones en la cara, nariz, cervicales y labio, de las que no se encuentra todavía curada, pero que valora en seis mil euros (6.000 €). Identifica a dos personas que la asistieron.

Adjunta informe médico del día 23 de abril de 2009, según el cual "con fecha 23-04-2009 presenta molestias sobre zona dcha. de huesos propios nasales con ligera deformidad sobre la zona dolorosa. Además, refiere que tiene molestias cervicales desde la caída del 22-3-09", presentando a la exploración "contractura trapecio izdo. dolorosa a la movilización cervical".

4. El día 18 de mayo de 2009, la Jefa de la Sección de Vías del Ayuntamiento de Oviedo comunica a la reclamante la fecha de recepción de su reclamación en el referido Servicio, el plazo máximo de duración del procedimiento y los efectos del silencio administrativo. Con la misma fecha acuerda la apertura del período de prueba, la admisión de los medios propuestos por la reclamante y el emplazamiento a los testigos, todo lo cual consta notificado a la reclamante el día 25 de mayo.

5. Personados los testigos el día 3 de junio de 2009, ambos reconocen no haber visto la caída, sino a la perjudicada ya en el suelo.

6. Con fecha 2 de julio de 2009, se notifica a la reclamante la apertura del trámite de audiencia por un plazo de 10 días, a fin de que pueda examinar el expediente y formular las alegaciones que estime pertinentes.

Por escrito presentado en el registro del Ayuntamiento el día 3, la reclamante aporta copia de informe del médico de familia, de la misma fecha, relativo a los diagnósticos que presenta.

7. Con fecha 9 de febrero de 2009, un Técnico de Administración General del Ayuntamiento de Oviedo formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio, por no concurrir prueba de que las lesiones sufridas hayan sido consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

8. En este estado de tramitación, mediante escrito de 28 de agosto de 2009, registrado de entrada el día 17 de septiembre de 2009, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 25 de marzo de 2009, habiendo tenido lugar la caída de la que trae origen el día 22 del mismo mes, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante, Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Por último, se aprecia que en el momento de emitir el presente dictamen se ha rebasado el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la

Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- La reclamante interesa indemnización por las lesiones sufridas tras una caída en la vía pública ocurrida el día 22 de marzo de 2009.

Aporta informe de un hospital público, en el que consta el diagnóstico de traumatismo nasal el día 22 de marzo de 2009, por lo que debemos considerar

acreditado un daño real y efectivo, cuya evaluación económica realizaremos si concurren los presupuestos para declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo. La realidad de la caída resulta del testimonio de dos testigos, que afirmaron haberla visto una vez en el suelo.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público y para ello resulta ineludible partir del conocimiento de las causas y circunstancias en que aquéllos se produjeron.

La reclamante considera que la caída se produjo como consecuencia del mal estado del pavimento, y afirma que cayó al meter el pie entre aquel y la tapa de registro del servicio de alumbrado. Sin embargo, no aporta prueba alguna que permita demostrar que los hechos sucedieron tal y como refiere, pues los testigos propuestos por ella declararon no haber visto las circunstancias concretas de la caída. Dicha consideración solo encuentra justificación en lo afirmado por ella, lo cual no es bastante para tenerla por cierta.

Como ha señalado este Consejo en ocasiones anteriores, cuando no existe prueba que permita conocer la forma y circunstancias en que los hechos se produjeron, esta ausencia es suficiente, por sí sola, para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los principios jurídicos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, e impide apreciar la relación de causalidad cuya existencia sería inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.